

Totozo



Archiv

Por Cauca

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005776 DE 1.9

31 AGO. 1995

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 11 de enero de 1994, interpuesto por la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA S.A."

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991 y Resolución 000333 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que la Regional Cauca del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, mediante Resolución 001 del 11 de enero de 1994, adjudicó los horarios disponibles en la ruta Popayán-Tiboré-Inzá-Páez (Belalcázar) y viceversa.

Que la anterior providencia fue notificada al Representante Legal de SOTRACAUCA S.A. (el 24 de enero de 1994) y estando dentro de los términos de Ley presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, mediante escrito presentado el 31 de enero del mismo año.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente fundamenta su inconformidad en desarrollo de los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo así como del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo.

La evaluación de la Oficina Asesora de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, Regional Cauca que sirvió de soporte para la adjudicación de horarios a la Cooperativa Integral de Transportes "Rápido Tambo Ltda. quebranta los ordenamientos del Decreto 1927 de 1991 en sus artículos 57 y 58.

Los funcionarios del Estado tienen como finalidad en el desarrollo de sus competencias, el cumplimiento de los cometidos estatales, conforme a las normas preexistentes en la efectividad de sus derechos e intereses, en el presente caso, los principios y criterios orientadores de la actuación administrativa que debían regirse por los artículos antes mencionados, fueron desconocidos y vulnerados por la Oficina Asesora en el departamento del Cauca.

291

- 2 -

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 11 de enero de 1994, interpuesto por la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA " SOTRACAUCA S.A."

Con ocasión de la expedición del Decreto 2171 de 1992, debe ser la Oficina Central del Ministerio de Transporte, quien a través de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, la que asuma la decisión final del trámite iniciado en virtud de la promulgación de la Resolución Nro. 329 del 2 de noviembre de 1993 y en concordancia con el debido proceso cumpla con los cometidos estatales en la materia, puesto que al liquidarse el Intra, todo el manejo del transporte se centralizó en el Ministerio, sin haberse producido hasta la fecha una delegación de funciones en las Oficinas Asesoras.

El estudio Nro. 001 de enero 7 de 1994, elaborado por la Regional caúca asignó erróneamente el puntaje en materia de edad promedio del parque automotor a las empresas proponentes en la licitación de la ruta Popayán-Totoró-Inza-Páez (Belalcázar) y viceversa, al utilizar una fórmula diferente a la establecida en el artículo 57 del Decreto 1927 de 1991.

La Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, no alcanza la media aritmética (54.68 puntos) al obtener 45.80 puntos y que la única empresa beneficiaria para prestar el servicio en la ruta es SotracaUCA.

El recurrente solicita se revoque la Resolución Nro. 001 de enero 11 de 1994 y a la vez se reemplace por una nueva providencia que niegue los horarios adjudicados a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo en la ruta Popayán-Totoró-Inza-Páez (Belalcázar) y viceversa, y los otorgue totalmente a SOTRACAUCA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto 1927 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el 30 de diciembre de 1992 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2171 " For el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional".

Que el artículo 119 ibidem establece: Suprímese el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA -. En consecuencia dicho establecimiento público del orden nacional, creado mediante Decreto 770 de 1968, en desarrollo de la Ley 15 de 1959 y cuya denominación fue modificada por la Ley 53 de 1989, entrará en proceso de liquidación, la cual deberá efectuarse en un término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto.

Que el proceso de liquidación del INTRA culminó el 30 de diciembre de 1993, lo que implica que a partir de dicha fecha todas las funciones que desempeñaba dicho ente eran asumidas en su totalidad por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 35 del citado Decreto.

270

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 11 de enero de 1994, interpuesto por la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA " SOTRACAUCA S.A."

Que solamente hasta el 13 de febrero de 1995 mediante la Resolución Nro. 717 el Ministerio de Transporte delegó en las Asesorías Regionales la facultad de decidir sobre las peticiones formuladas por las empresas que tengan sede en su jurisdicción.

Tiene asidero técnico los planteamientos expuestos por el recurrente contra la Resolución Nro. 001 de 1994 por los siguientes motivos:

En el estudio 01 del 7 de enero de 1994, la Asesoría Regional Cauca no dió aplicabilidad al numeral 2 del artículo 57 del decreto 1927 de 1991, que a la letra dice: " Edad promedio del parque automotor con un mínimo de 20 puntos. Se calculará la edad promedio de la totalidad de los vehículos de la empresa, independientemente de la clase de vehículo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(20-E)
p = $\frac{\text{---}}{20} \cdot 20 "$
20

Como se observa, el factor de la edad promedio del parque automotor de una empresa se evalúa sobre la base de 20 puntos y en ningún momento debe resultar valores superiores a esta cifra, que fue lo que determinó la Asesoría Regional Cauca en el estudio 001 de 1994.

Por lo anterior este despacho consideró pertinente revisar el estudio técnico [redacted] que sirvió de soporte al extinto INTRA Regional cauca, [redacted] publicación de los horarios disponibles en la ruta Popayán-Totoró-Inzá-Páez (Belalcázar) y viceversa. [redacted] que en el mencionado documento [redacted] hubo inconsistencias [redacted] en el cálculo de la disponibilidad horaria para la clase de vehículo microbus.

2° ANÁLISIS

Se registraron dos (2) sitios de encuesta: Inzá y Totoró, en el primero no se detectó preferencia alguna por el microbús y el segundo, la preferencia fue de solo el 19 %, a diferencia del bus, que es el vehículo de mayor aceptación por los usuarios de la ruta: 31%

269

Así las cosas, se recomienda, dadas las condiciones topográficas que presenta la vía, se realice una nueva toma de información en condiciones normales de demanda, con el propósito de cuantificar las reales necesidades de transporte que se genera en la ruta Popayán-Inzá-Páez (Belalcázar) y viceversa.

" Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 11 de enero de 1994, interpuesto por la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA S.A."

3er ANALISIS.

Que el Acto Administrativo impugnado, Resolución Nro. 001, fue expedido por la Regional Cauca, el 11 de enero de 1994, fecha en la cual las Regionales no tenían facultad para atender las solicitudes formuladas por las empresas de transporte y menos aún proferir providencias administrativas, en consecuencia es procedente revocarlo en su totalidad por falta de competencia del Asesor Regional.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA " SOTRACAUCA S.A.", en el sentido de revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 001 del 11 de enero de 1994, proferida por la entonces Asesoría Regional del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la Asesoría Regional del Cauca reanudar la solicitud presentada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTDA., con el objeto de efectuar una nueva toma de información de campo, para determinar si en la ruta Popayán-Totoró-Inza-Páez (Belálcazar) y viceversa existe disponibilidad horaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1927 de 1991.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los

31 AGO. 1995

Rubén Darío Naranjo Henao

RUBEN DARIO NARANJO HENAO
Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

268

Original Firmado por:
GLORIA DE LOS RIOS PUERTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES
LA PRESENTE RESOLUCION
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GLORIA DE LOS RIOS PUERTA
Subdirectora de Transporte de Pasajeros

ODEH/0017
TF-10620-00/

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

ASESORIA REGIONAL CAUCA

NOTIFICACION PERSONAL

Popayán, a las 11 horas del día 11 de Diciembre de 1995
notifiqué personalmente al señor Carlos Alberto Medina

con C.C. No. 10528575 de Popayán, quien actúa como
Representante legal de la transportadora
del Cauca

en virtud de la Resolución No. 05976 del 31 de Agosto de 1995,
en la cual se resuelve recurso de reposición

se le entregó copia auténtica de la resolución y se
advirtió que, contra esta, procede interponer recurso de
Reposición y Apelación ante Dirección General
Ministerio de Transporte

se interponer en esta diligencia o dentro de los 30
contados a partir del siguiente al de esta notificación.
EL NOTIFICADO [Signature] EL NOTIFICADOR [Signature]
Gerente General [Signature]
C.C. No. [Signature] NIT. 800-215809-7



267

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE